

III. Igualmente mando, que los Aranceles, ³ que se formen para los Juzgados ordinarios, se observen en los de Comision de la Corona de Aragon, y al mismo respecto de reales de vellon, para evitar las exorbitancias, que se tiene entendido sufren los Vassallos en la paga de derechos, y costas, sin que alguno quede exceptuado de observar esta regla de bien pùblico, preferente à otras qualesquiera consideraciones, con que hasta ahora se haya tolerado este desorden.

IV. Los Tribunales Eclesiasticos, conforme à las Leyes del Reyno, observaràn el Arancel Real, no solo en Castilla, sino en toda la Corona de Aragon, salvo donde tengan Arancel particular, visto, examinado, y aprobado por el mi Consejo; de cuya orden, ademàs de esta declaracion, se escribiràn Cartas acordadas à todos los Tribunales, y Jueces Eclesiasticos, para que assi lo hagan observar à sus Provisores, Oficiales, Vicarios, Visitadores, Notarios, y otros qualesquier Subalternos, en todo aquello en que conforme al Santo Concilio de Trento puedan perceber derechos.

V. Para evitar los perjuicios, que resultan con la practica que observa la Audiencia de Mallorca, de motivar sus Sentencias, dando lugar à cavilaciones de los Litigantes, consumiendò mucho tiempo en la extension de las Sentencias, que vienen à ser un resumen del Proceso, y las costas, que à las Partes se figuen, mando cesse en dicha practica de motivar sus Sentencias, ateniendose à las palabras decisorias, como se observa en el mi Consejo, y en la mayor parte de los Tribunales del Reyno; y que à exemplo de lo que vâ prevenido à la

